



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE HUILA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
- CONCILIACIÓN**

AUTO No. 0056

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la Persona Natural YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.342.594, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MERCARNES SAN FRANCISCO, identificado con la matrícula mercantil No. 136593, con dirección de notificación Carrera 8 No. 5 - 39 Barrio Guayabal, del Municipio de Yaguará – Huila.

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

C O N S I D E R A N D O

Neiva, 25/01/2021

Radicación No. 11EE2018744100100000427 del 30 de enero de 2018.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar inicio al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas por el MINISTERIO DEL TRABAJO con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Mediante Radicado 11EE2018744100100000427 del 30 de enero de 2018, se recibió queja Anónima donde se indicó lo siguiente *“Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de poner en conocimiento las irregularidades de una empresa llamada MERCARNES SAN FRANCISCO que labora en el municipio de Yaguará – Huila ubicado en la Carrera 8 No. 5 – 39 de propiedad de la Sra. YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA con Nit. 36.342.594-1. Empresa en la cual somos 4 empleados los cuales trabajamos en horarios fuera de lo legalmente predispuesto, para completar no estamos afiliados ni a la seguridad social, ni a riesgos, y mucho menos a pensión; laboramos domingos y festivos por el mismo sueldo establecido por la empresa el cual no es un salario mínimo mensual vigente. Por tal razón nos dirigimos a ustedes con el fin de la empresa se ponga al día con todas estas obligaciones para poder tener un mejor bienestar nosotros como empleados (...)*”

Que la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos Conciliación, mediante Auto No. 0347 del 09 de abril de 2018, procede a iniciar averiguación preliminar en contra del Establecimiento de comercio MERCARNES SAN FRANCISCO de propiedad de la señora YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.342.594, por presunto incumplimiento de normas laborales individuales y Seguridad Social integral, y se comisiona a la Dra., Lina Johanna Callejas Bastos, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de querrela.

Mediante oficio No. 08SE2018724100100001410 de fecha abril 12 de 2018, el auxiliar administrativo comunica al representante legal de MERCARNES SAN FRANCISCO la apertura de la averiguación preliminar, según guía No. RN932901473CO de la empresa de envíos 472.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra en contra de la Persona Natural YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.342.594, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MERCARNES SAN FRANCISCO, identificado con la matrícula mercantil No. 136593, con dirección de notificación Carrera 8 No. 5 - 39 Barrio Guayabal, del Municipio de Yaguará – Huila"

Que la inspectora de conocimiento se dispuso a practicar visita de inspección, el día miércoles 27 de abril de 2018 se trasladó a las instalaciones del empleador MERCARNES SAN FRANCISCO ubicado en la carrera 8 No. 5 – 39 del Municipio de Yaguará – Huila, siendo atendida por la señora YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA, con el fin de verificar y dejar consignado en el acta de manera clara y expresa "I. Contratos de vinculación y Nomina de los trabajadores, II. Afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social de los últimos tres (3) meses de los trabajadores, III. Pago de prestaciones sociales del año 2017 y 2018 (prima, cesantías, intereses de cesantías), IV. Verificación entrega de dotación a los trabajadores. V. Jornada laboral y demás requerimiento señalados en el acta de visita carácter general; así mismo se indicó en dicha visita que dentro de los 5 días siguientes a la visita debería allegar en medio físico y en CD, copia de los contratos de trabajo, constancia de pagos de salarios, recargos, dominicales, festivos, días compensatorios, copia del registro de vacaciones y su respectivo pago, copia del pago de auxilio de transporte, copia del pago a parafiscales, copia del pago de prestaciones sociales cesantías; intereses a las cesantías, vacaciones primas, copia de afiliación y pago a seguridad social integral (Salud, pensión, ARL), copia de la entrega de dotación a los trabajadores, copia de implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo."

Mediante oficio No. 11EE2018724100100001870 del 07 de mayo de 2018, se allegó remisión de documentos por parte del establecimiento de comercio MERCARNES SAN FRANCISCO, allegando los siguientes:

Certificado de Existencia y representación legal del establecimiento MERCARNES SAN FRANCISCO (Folio 8 y 9)

- ✓ Contrato de Individual de Trabajo de trabajo a término fijo inferior a un año de fecha 2 de enero de 2018 de la trabajadora LINA COSTANZA JOVEL JOVEL.(Folio 17 y 18)
- ✓ Contrato de Individual de Trabajo de trabajo a término fijo inferior a un año de fecha 2 de enero de 2018 de la trabajadora SANDRA ARTUNDUAGA CALEÑO.(Folio 20 y 21)
- ✓ Contrato de Individual de Trabajo de trabajo a término fijo inferior a un año de fecha 8 de abril de 2018 del trabajador DIEGO ANDRES NARVAEZ TAMAYO. (Folio 24 y 25)
- ✓ Fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía de los trabajadores LINA COSTANZA JOVEL JOVEL, SANDRA ARTUNDUAGA CALEÑO y DIEGO ANDRES NARVAEZ TAMAYO. (Folio 11, 15 y 19)
- ✓ Liquidación de Prestaciones sociales del periodo del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, de la trabajadora LINA CONSTANZA JOVEL JOVEL.(Folio 16)
- ✓ Liquidación de Prestaciones sociales del periodo del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, de la trabajadora SANDRA ARTUNDUAGA CALEÑO. (Folio 22)
- ✓ Liquidación de Prestaciones sociales del periodo del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, de la trabajadora DIEGO ANDRES NARVAEZ TAMAYO. (Folio 26 y 27)
- ✓ Nomina de los empleados del periodo del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018. (Folio 28 a 46)
- ✓ Copia Formato entrega de E.P.P. Y DOTACION (Folio 46 a 48)
- ✓ Copia del Formulario Único de Afiliación DE SALUD del trabajador DIEGO ANDRES NARVAEZ TAMAYO, con fecha de radicación 04 de mayo de 2018. (Folio 49 a 50)
- ✓ Copia del Formulario Único de Afiliación DE SALUD del trabajador LINA CONSTANZA JOVEL JOVEL, con fecha de radicación 04 de mayo de 2018. (Folio 51 a 53)

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra en contra de la Persona Natural YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.342.594, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MERCARNES SAN FRANCISCO, identificado con la matrícula mercantil No. 136593, con dirección de notificación Carrera 8 No. 5 - 39 Barrio Guayabal, del Municipio de Yaguará – Huila"

- ✓ Copia del Formulario Único de Afiliación DE SALUD del trabajador SANDRA ARTUNDUAGA CALEÑO, con fecha de radicación 04 de mayo de 2018. (Folio 54 a 56)
- ✓ Certificado de Radicación de Afiliación ARL POSITIVA del trabajador DIEGO ANDRES NARVAEZ TAMAYO, de fecha 04 de mayo de 2018. (Folio 57)
- ✓ Certificado de Radicación de Afiliación ARL POSITIVA del trabajador LINA CONSTANZA JOVEL JOVEL, de fecha 04 de mayo de 2018. (Folio 58)
- ✓ Certificado de Radicación de Afiliación ARL POSITIVA de la trabajadora SANDRA ARTUNDUAGA CALEÑO, de fecha 04 de mayo de 2018. (Folio 59)
- ✓ Copia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo. SG-SST. (Folio 61 a 102)
- ✓ Copia certificación afiliación a Pensión del trabajador DIEGO ANDRES NARVAEZ TAMAYO (Folio 105)
- ✓ Copia certificación afiliación a Pensión del trabajador SANDRA ARTUNDUAGA CALEÑO (Folio 106)
- ✓ Copia certificación afiliación a Pensión del trabajador LINA CONSTANZA JOVEL JOVEL (Folio 107)
- ✓ Copia Afiliación Comfamiliar trabajadores (Folio 108)

Que mediante Auto No. 767 del 2 de agosto de 2019, se reasigna el conocimiento del expediente al doctor Ismael Ramirez Fiaga, teniendo en cuenta que se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la Dra. LINA JOHANNA CAJJELLAS BASTOS.

Mediante radicado 08SE2019724100100003012 del 7 de octubre de 2019, se efectúa un requerimiento a la empresa solicitando, contratos laborales firmados en el año 2017, Reglamento interno de Trabajo vigente desde el año 2017, Copia de la afiliación a seguridad social de los años 2017 a 2018, permiso para trabajar horas extras expedido por el Ministerio de Trabajo, justificación del no pago del auxilio de transporte a los trabajadores, dicho oficio se envió por Servicios Postales Nacionales S.S. 4-72, con guía RA188955484CO.

Del anterior requerimiento no se recibió respuesta alguna.

Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo "*Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria*" declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan el presente proceso, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución.

Mediante Auto No. 592 del 30 de marzo de 2020, se reasigna el conocimiento del caso a la Dra. Ivonne Angelica Penagos Gutierrez, teniendo en cuenta que se modificaron los grupos internos de trabajo de la Dirección Territorial del Huila.

Mediante Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 "*Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020*", emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra en contra de la Persona Natural YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.342.594, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MERCARNES SAN FRANCISCO, identificado con la matrícula mercantil No. 136593, con dirección de notificación Carrera 8 No. 5 - 39 Barrio Guayabal, del Municipio de Yaguará – Huila"

declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Mediante constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social que instruye el proceso, indica que, atendiendo lo resuelto en la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", se establece que "Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020. PARAGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los tramites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día siguiente de la publicación de presente resolución. Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0876 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.", la publicación de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 se realizó en el Diario Oficial No. 51.432 del 09 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudarán los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020.

Que mediante Auto No. 1237 del 14 de diciembre de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, procede a expedir la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio ordenando la comunicación del mismo.

Con oficio No. 08SE2020724100100004046 del 15 de diciembre de 2020, el auxiliar administrativo comunica a la señora YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA, en calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio MERCARNES SAN FRANCISCO, el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, según guía No. RA295352941CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, la cual fue entregada el 22 de diciembre de 2020.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Se trata de la Persona Natural YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.342.594, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MERCARNES SAN FRANCISCO, identificado con la matrícula mercantil No. 136593, con dirección de notificación Carrera 8 No. 5 - 39 Barrio Guayabal, del Municipio de Yaguará – Huila.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de Persona Natural YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.342.594, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MERCARNES SAN FRANCISCO, de los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO:

Presunta violación a las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social Integral: Artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 3 y 4 de la Ley 797 de 2003, que establecen:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra en contra de la Persona Natural YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.342.594, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MERCARNES SAN FRANCISCO, identificado con la matrícula mercantil No. 136593, con dirección de notificación Carrera 8 No. 5 - 39 Barrio Guayabal, del Municipio de Yaguará – Huila"

El artículo 3° de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, señala la obligatoriedad de las cotizaciones, así:

"ARTÍCULO 15. AFILIADOS. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

[..]"

En este mismo sentido, el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, señala la obligatoriedad de las cotizaciones, así:

"ARTÍCULO 4o. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 17. Obligación de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen

[..]"

En cuanto a la responsabilidad del empleador, la norma en cita dispone:

"ARTÍCULO 22. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto a las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

FUNDAMENTO DEL CARGO FORMULADO:

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza —La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine.

Es el deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia, es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

Continuación del Auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra en contra de la Persona Natural YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.342.594, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MERCARNES SAN FRANCISCO, identificado con la matrícula mercantil No. 136593, con dirección de notificación Carrera 8 No. 5 - 39 Barrio Guayabal, del Municipio de Yaguará – Huila”

La presunta violación a la disposición contenida en el artículo 15,17 y 22 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 3 y 4 de la Ley 797 de 2003. La norma en cita, es clara en señalar que todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo deben ser obligatoriamente afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y para esta instancia no queda clara desde qué fecha fueron afiliados teniendo en cuenta que en reiteradas ocasiones fue solicitado los formularios de afiliación como el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de los últimos tres meses a la empresa MERCARNES SAN FRANCISCO, de propiedad de la señora YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.342.594 ubicado en la Carrera 8 No. 5 – 39 del Municipio de Yaguará- Huila., sin que se obtuviera prueba de ellos, tal como se requirió en el auto de averiguación preliminar No. 347 de fecha 09 de abril de 2018, comunicado mediante oficio No. 08SE2018724100100001410 del 12 de abril de 2018 y según GUIA No. RN932901473CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, de igual manera, fueron solicitados mediante visita general de fecha 27 de abril de 2018, y mediante oficio No. 08SE2019724100100003012 del 07 de octubre de 2019 se solicitó nuevamente copia de la afiliación a seguridad social de los años 2017 al 2018, mediante guía RA188955484CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. Dentro del expediente solamente se evidencia los certificados de afiliación al Fondo de Pensiones de los trabajadores mas no los formularios desde cuándo fueron afiliados a la empresa, por lo tanto, tampoco fue posible determinar con las pruebas obrantes en el expediente si cotiza dentro de los plazos legales los aportes al Sistema de Seguridad social Integral- pensiones, teniendo en cuenta que no fueron allegadas las planillas de pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en la documentación aportada por la empresa.

CARGO SEGUNDO:

Haber incurrido en la presunta violación del artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario. 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo. 2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran. 3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso. 4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa, será sancionada de conformidad con las normas legales. (Decreto 995 de 1968, art.1)”

FUNDAMENTO DEL CARGO FORMULADO: Dentro de los contratos de los trabajadores se evidencia que se estipularon como clausulas adicionales el pago de horas extras, pero dentro del expediente no se evidencia que se aportara la autorización para laborar horas extras, expedida por el Ministerio de trabajo, dicho documento fue requerido mediante oficio No. 08SE2019724100100003012 del 07 de octubre de 2019 enviado por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 mediante guía RA188955484CO, sin que se allegara dicho documento.

CARGO TERCERO:

Haber incurrido en la presunta violación del artículo 2 de la ley 15 de 1959, que señala:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra en contra de la Persona Natural YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.342.594, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MERCARNES SAN FRANCISCO, identificado con la matrícula mercantil No. 136593, con dirección de notificación Carrera 8 No. 5 - 39 Barrio Guayabal, del Municipio de Yaguará – Huila"

El artículo 2° de la Ley 15 de 1959, dispone: "*Establécese a cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones del transporte así lo requieran, a juicio del gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de (...).*"

PARAGRAFO. El valor del subsidio que se paga por auxilio de transporte no se computará como factor de salario se pagará exclusivamente por los días trabajados.

De acuerdo con la norma preinserta, el auxilio de transporte tiene como fin colaborarle económicamente al trabajador en los gastos de movilización de su residencia al sitio de trabajo para cumplir con sus obligaciones

Por su parte, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 1 de 1988, que no tiene derecho al auxilio de transporte el trabajador cuyo traslado al sitio de trabajo no implica ningún costo:

"Casos en que no se paga el auxilio de transporte. Se desprende de lo anterior como lógica consecuencia y sin que sea indispensable acudir a los varios decretos reglamentarios cuya vigencia se discute, que no hay lugar al auxilio si el empleado no lo necesita realmente ,como por ejemplo cuando reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado a éste no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo o cuando es de aquellos servidores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones"

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia manifiesta en la Sentencia del 30 de junio de 1989, lo siguiente:

"... Si el auxilio de transporte sólo se causa por los días trabajados (L.15/59, arto2, par.) y puede ser sustituido por el servicio gratuito del transporte que directamente establezca el patrono... es incontrovertible que su naturaleza jurídica no es, precisamente, la retribución de servicios sino, evidentemente, un medio de transporte en dinero o en servicio que se le da al trabajador para que desempeñe cabalmente sus funciones ...

De conformidad con las disposiciones normativas señaladas, el auxilio de transporte es una figura jurídica creada para aquellos trabajadores que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, siempre que éstos laboren en lugares donde se preste el servicio público de transporte (urbano o rural) y deban utilizarlo para desplazarse de su residencia al sitio de trabajo, sin tener en cuenta la distancia ni el número de veces al día que deba pagar pasajes.

No obstante, atendiendo a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, no se genera el pago del auxilio de transporte cuando el trabajador vive en el mismo sitio de trabajo, o cuando el traslado de su residencia al lugar del trabajo no implica ningún costo, o cuando los empleadores de forma gratuita suministren los medios de transporte.

Aunque se encuentren exceptuados de pagar el auxilio de transporte aquellos empleadores que suministren gratuitamente los medios de movilización para llegar tanto a su sitio de trabajo como a su residencia, entendería la Oficina que esta excepción sería procedente siempre y cuando no se genere costo alguno para el trabajador, y del mismo modo, que ese servicio sea prestado de carácter permanente y no de manera temporal; pues en caso contrario, el empleador estaría obligado a cancelar dicho auxilio a los trabajadores que devenguen menos de dos salarios mínimos y que requieran incurrir en gastos para trasladarse hasta su residencia."

La liquidación del auxilio de transporte se debería realizar sobre la jornada ordinaria laboral de manera directa al trabajador establecida en el artículo 158 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual reza:

"ARTICULO 158. JORNADA ORDINARIA. La jornada ordinaria de trabajo es la que convengan las partes, o a faifa de convenio, la máxima legal"

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra en contra de la Persona Natural YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.342.594, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MERCARNES SAN FRANCISCO, identificado con la matrícula mercantil No. 136593, con dirección de notificación Carrera 8 No. 5 - 39 Barrio Guayabal, del Municipio de Yaguará – Huila"

Teniendo en cuenta lo anterior mediante oficio enviado por el establecimiento de Comercio MERCARNES SAN FRANCISCO radicado en esta dirección mediante radicado 11EE2018724100100001870 del 04 de mayo de 2018, indican que "SUBSIDIO DE TRANSPORTE (NO APLICA PARA MUNICIPIOS), teniendo en cuenta lo manifestado, mediante oficio 08SE2019724100100003012 del 07 de octubre de 2019 enviado por Servicios Postales Nacionales S.A. 472 con GUIA RA188955484CO, se solicitó justificación del no pago del auxilio de Transporte a los trabajadores, sin que se obtuviera respuesta por parte de la empresa MERCARNES SAN FRANCISCO y sin que se allegara justificación del no pago del Auxilio de Transporte a los trabajadores.

5. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De conformidad con lo establecido el numeral 2 del artículo 486, subrogado por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990, modificado por la Ley 1610 de 2013, artículo 7, mediante el cual establece que los funcionarios del Ministerio del Trabajo designados para el efecto tendrán carácter de Autoridad de Policía Administrativa para la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones sociales y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de 1 a 5000 veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista.

En mérito de lo expuesto y atendiendo lo consagrado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, es el caso para formular los cargos mediante el presente acto administrativo, una vez expuesto con precisión y claridad, los hechos que lo originan, la plena identificación de los presuntos irresponsables, objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o las medidas que serán procedentes.

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011 se proferirá Acto Administrativo que pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, fundamentado en Archivo o Sanción, según análisis de los hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo último caso se atenderán los criterios del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 y procederá a la imposición de la Multa de conformidad a lo establecido en la norma descrita.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la Persona Natural **YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.342.594, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MERCARNES SAN FRANCISCO, identificado con la matrícula mercantil No. 136593, con dirección de notificación Carrera 8 No. 5 - 39 Barrio Guayabal, del Municipio de Yaguará – Huila, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presunta violación a las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social Integral: Artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 3 y 4 de la Ley 797 de 2003.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación del artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015.

CARGO TERCERO: Presunta violación el artículo 2 de la ley 15 de 1959.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNESE, para efectos de adelantar la instrucción del Proceso Administrativo Sancionatorio a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **IVONNE ANGELICA PENAGOS GUTIERREZ**.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **IVONNE ANGELICA PENAGOS GUTIERREZ**, para ordenar y practicar las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles para establecer la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad laboral.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra en contra de la Persona Natural YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.342.594, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MERCARNES SAN FRANCISCO, identificado con la matrícula mercantil No. 136593, con dirección de notificación Carrera 8 No. 5 - 39 Barrio Guayabal, del Municipio de Yaguará – Huila"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la investigada **YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.342.594, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MERCARNES SAN FRANCISCO, identificado con la matrícula mercantil No. 136593, con dirección de notificación Carrera 8 No. 5 - 39 Barrio Guayabal, del Municipio de Yaguará – Huila, y **correr traslado por el término de quince (15) días hábiles** siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el párrafo 3° del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; que puede ser presentados por medio del correo electrónico dthuila@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que, para el trámite de notificación de la presente actuación administrativa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda surtir de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

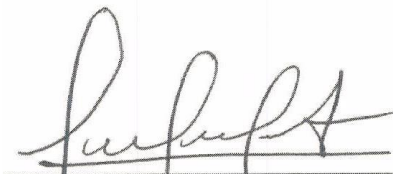
ARTICULO SEXTO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO OCTAVO: CONTRA el presente acto administrativo de tramite no proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

ARTÍCULO NOVENO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE



{*FIRMA*}

LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON
COORDINADOR

Proyectó: Ivonne P.
Revisó: Luis A.

No. Radicado: 08SE2021714100100000269
Fecha: 2021-01-26 10:38:43 am
Remitente: Sede: D. T. HUILA
Depen: GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES
Destinatario YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA
Anexos: 0 Folios: 1

Al responder por favor cite este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

NEIVA, 26 de enero de 2021

Señora:
YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA
Propietaria del establecimiento de comercio **MERCARNES SAN FRANCISCO**
Carrera 8 No. 5-39 Barrio Guayabal
Yaguará- Huila

ASUNTO: Citación mediante comunicación para notificación personal.
Radicación: 11EE2018744100100000427 del 30 de enero de 2018

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la oficina de notificaciones de la Coordinación del Grupo de PIVC-RCC de esta Dirección Territorial del Huila, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, en el horario de 2:00 pm a 5:30 pm, con el fin de notificarlo personalmente del contenido del Auto No. 056 del 25 de enero de 2020, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos, proferido por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Y De Resolución de Conflictos-Conciliación.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Nota: Para la notificación personal traer por favor cédula de ciudadanía; en caso de ser persona jurídica, certificado donde conste la representación legal no mayor a 30 días y/o poder firmado y autenticado por el representante legal y tarjeta profesional del abogado en caso de actuar mediante apoderado.

No obstante, de conformidad con la emergencia sanitaria decretada en Colombia, y en virtud del artículo 4º del Decreto 491 de 2020, si prefiere la notificación por correo electrónico del presente acto administrativo, es indispensable contar con su autorización (art. 67 de CPACA), la cual debe ser dirigida por usted (Representante Legal), al correo de esta oficina: mandradel@mintrabajo.gov.co; dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación. Se adjunta formato para ser diligenciado y enviado en formato PDF.

Atentamente,
Mildred Andrade Leguizamo
MILDRED ANDRADE LEGUIZAMO
Auxiliar administrativo